

# TITULARIDAD DE DERECHOS PATRIMONIALES EN OBRAS FUTURAS

---

Lic. Laura M. Garay

La regla general en materia de derechos de autor establece que los derechos patrimoniales o de explotación corresponden al autor, en virtud de que éste último, es el creador intelectual de la obra. No obstante, y por presunción legal, la titularidad podrá corresponder a quien ha encargado o encomendado la creación de la obra (titular derivado).

Como ejemplos de creaciones de obra tenemos: el desarrollo de un software, el diseño de una obra arquitectónica, la composición de una obra musical, el diseño de una imagen corporativa, la fijación de una fotografía, el desarrollo de una base de datos, entre otros.

La legislación mexicana en materia autoral; permite celebrar contratos cuyo objeto son la creación de una obra que no existe al momento de la celebración del contrato, pero que puede llegar a existir como consecuencia de la ejecución de este, permitiendo regular los efectos jurídicos que derivan de él, tales como la explotación de los derechos patrimoniales de la obra, autorizando a otros su explotación, reproducción, comunicación, transformación, distribución, entre otros.

El objeto principal de estos contratos recae sobre la obra futura, la cual deberá estar debidamente determinada e individualizada, es decir, se deberán detallar y precisar todas las características de la creación, como el título, que puede ser provisional o definitivo y especificar, dependiendo del ramo de la obra, todas las características o particularidades que deberá cumplir el creador para generar la obra encomendada.

Existen tres tipos de contratos de obra futura: a) por encargo, b) bajo relación laboral y c) obra audiovisual.

Analicemos en primer lugar al contrato de obra por encargo o colaboración remunerada, cuya naturaleza se encuentra en la prestación de servicios. En virtud de este contrato, una persona encarga a una persona física denominada autor, la creación de una obra recibiendo un pago o contraprestación por la creación de la obra, ésta última transmite los derechos de explotación.

En segundo lugar, si la obra surge como consecuencia de una relación laboral, es de suma importancia revisar si se estableció o no a quién le corresponde la titularidad de los derechos de explotación en el contrato individual de trabajo, ya que, a falta de estipulación, se presumirá que se dividirán en partes iguales, y por disposición legal, el patrón podrá dar a conocer la obra sin autorización del trabajador. La situación es distinta cuando no existe contrato individual, debido a que los derechos para la explotación de la obra serán a favor del trabajador. Por lo que, a falta de acuerdo expreso de las partes, la legislación establece a quién corresponderá la titularidad o a favor de quien se presume.

Finalmente, en el contrato de obra audiovisual; la Ley Federal del Derecho de Autor reconoce que existirá coautoría para la creación de una obra futura, estableciendo que serán cotitulares: el director, escritor, compositor, fotógrafo y dibujantes, entre otros; quienes transmitirán los derechos de explotación con el objeto de que en su conjunto se produzca la obra audiovisual. La ley autoral, presume como titular de los derechos de explotación al productor, no obstante, las partes podrán pactar lo que más les convenga.

En virtud de lo anterior, a falta de estipulación expresa respecto de la titularidad de los derechos patrimoniales, la Ley Federal del Derecho de Autor establece los criterios que se deben considerar para determinarla. Es recomendable que se suscriba el contrato por medio del cual los autores o en su caso coautores transmitan los derechos de explotación, para darle certeza jurídica al titular de derechos patrimoniales.